

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-02

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo la excedencia voluntaria a D. Manuel Die Díaz, Oficial tercero del Cuerpo Administrativo calculador.—Página 850.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, de organización interior y distribución de servicios de la Dirección general de Justicia, Cult. y Asuntos generales.—Páginas 851 y 852.

Otra resolviendo el de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Páginas 852 y 853.

Otra resolviendo el de la Dirección general de Prisiones.—Páginas 853 y 854.

Otras resolviendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican.—Página 854.

Otra resolviendo instancia de D. Julio Rodríguez Alegre, en súplica de ser nombrado de nuevo para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Vivero.—Página 854.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Pedro Duque Rodríguez, Juez de primera instancia de Arévalo.—Página 854.

Otra ídem id. a D. Francisco Seco de Herrera y Pizarro, Juez de primera instancia de Ibiza.—Página 854.

Otra ídem id. a D. Nicolás Fernández Padial, Juez de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería.—Página 855.

Otra ídem a D. Luis Gómez Fernández excedente del cargo de Secretario de Gobierno de la Audiencia de Oviedo.—Página 855.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e

instrucción de Torrelavega a don Julián Argüeso Terán.—Página 855.

Otra declarando jubilado a José Aranda Miranda, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alhama.—Página 855.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 855 y 856.

Otra concediendo el ingreso en Inválidos al Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla Basilio Pacheco Ojeda.—Página 856.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando en comisión un empleado para la Aduana de Terles durante los meses de verano.—Página 856.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando destituido del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes a D. José Redondo Moreno.—Página 856.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. José Abascal y Ruiz, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 856 y 857.

Otras concediendo licencias por enfermos a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Página 857.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Angel Monreal y Pagola Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Zaragoza.—Página 857.

Otra declarando amortizado un sueldo de 9.000 pesetas en el Escalafón de Catedráticos de Institutos de Segunda enseñanza.—Página 857.

Otra disponiendo se anuncien para su provisión al turno de oposiciones, entre Auxiliares, las Cátedras que se indican.—Página 857.

Otra ídem que D. Alfredo Gil Muñiz, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Córdoba, pase a ocupar en el Escalafón de su clase el puesto que se indica.—Páginas 857 y 858.

Otra declarando desierto el concurso previo de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 858.

Otra anunciando a concurso la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Alava.—Página 858.

Otra disponiendo que las sustituciones de Vocales y cuantas decisiones acuerden los Tribunales relacionadas con su constitución, deberán ser comunicadas a este Ministerio por los Presidentes de dichos Tribunales.—Página 858.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministerio de este Departamento, quedo encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.—Página 858.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden dejando sin efecto la Circular del Instituto Geográfico, fecha 1.º de Diciembre de 1923.—Páginas 858 y 859.

Otra aprobando los aparatos suministradores de gasolina, sistema "Bowser", modelos que se indican.—Página 859.

Otra resolviendo consulta sobre facultades de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, acerca

de pactos entre patronos y obreros, no previstos por la legislación social.—Página 860.

Otra ídem un recurso acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo en Sevilla, sobre aplicación de la ley de la Jornada mercantil a las farmacias.—Página 861.

Otra ídem recurso de alzada interpuesto por D. Melitón Arenas Martínez, contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos, fecha 11 de Mayo último.—Páginas 861 y 862.

Otra disponiendo se anuncie a concurso libre, entre Ingenieros Industriales, la Auxiliaría numeraria de Física industrial, segundo y tercer curso, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Páginas 862 y 863.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario para cubrir 402 plazas de Celadores de Telégrafos, vacantes en la actualidad con el haber anual de 2.000 pesetas, y 20 aspirantes para ir cubriendo las que vayan ocurriendo en dicha clase.—Página 863.

ESTADO.—Asuntos concienzudos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 864.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes las Secretarías judiciales que se indican.—Página 865.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Acordando que el sorteo de los solicitantes admitidos a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos, se celebre el día 28 del corriente.—Página 865.

HACIENDA.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermos disfrutaban los señores que se mencionan.—Página 865.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización oficial de efectos públicos

durante el mes de Julio próximo pasado.—Página 865.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificando el anuncio publicado en la GACETA de 19 de Julio último, para cubrir una plaza de Actuario, que se llamará "Actuario de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas", en la forma que se indica.—Página 865.

Dirección general de Rentas públicas.—Relación de las vacantes a que pueden optar los Liquidadores de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobados en el concurso - oposición convocado por Real orden de 29 de Enero último.—Página 866.

Rectificando errores padecidos en la publicación de los modificaciones de las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones, en la forma que se indican.—Página 866.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las Cátedras de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz y Valladolid.—Página 866.

Disponiendo que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones, en turno libre, a las plazas de Auxiliares Repetidores de la Sección de Dibujo de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas, Cuenca, León, Coruña y San Sebastián, quede constituido en la forma que se inserta.—Página 867.

Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando definitivamente las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Figueras (Gerona) a D. Tomás Espiguelé Morla.—Página 867.

Dirección general de Bellas Artes.—Nombrando Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza a D. Dolmacio Fernández Ruiz.—Página 868.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo treinta días

de licencia, por enfermo, a D. Raimundo Moraques.—Página 868.

Idem treinta días de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando D. Constantino Ponte Rodríguez.—Página 868.

Sección de Puertos.—Anulando el concurso celebrado por la Junta de Fomento de Melilla, con fecha 5 del actual, para adquirir una grúa flotante antipropulsora de 80 toneladas, y fijando la fecha de 20 de Septiembre próximo para que se celebre nuevamente el concurso con el carácter de primero.—Página 868.

Autorizando a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para construir un descargadero de escorias y escombros de su fábrica en la dársena de Portu, de la ría de Bilbao.—Página 869.

Idem a la Sociedad Lantero Hermanos, para establecer en la zona de servicio del puerto de Santander una vía férrea que enlace los almacenes de madera de dicha Sociedad con las vías del puerto.—Página 869.

Idem a D. Gabriel Revollo Sánchez para construir un nuevo canal de alimentación de agua del mar a las Salinas Marítimas de Alicante.—Página 870.

Idem a D. Manuel Salas Sureda para instalar una vía apartadero que una terrenos de su propiedad con el ferrocarril de la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, en la estación de Morrot, en Barcelona.—Página 871.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de prórroga a D. Fernando Gimeno García para posesionarse del cargo de Interventor del Estado en la explotación de los ferrocarriles.—Página 871.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Anunciando la provisión a concurso libre de la plaza auxiliar numeraria de Física industrial vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 872.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.),

de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al Oficial tercero del Cuerpo Administrativo-calculador D. Manuel Die Díaz, la excedencia voluntaria, por haber pasado a otro servicio del Estado, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, entendiéndose el cese de este funcionario en el servicio activo de ese Instituto con fecha 31 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de organización interior

y distribución de servicios de esa Dirección general, formados por la misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto con fuerza de ley de 14 de Junio próximo pasado, y disponer que dé principio su vigencia en 1.º de Septiembre próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo V. I., mediante disposiciones de orden interior, asegurar la cuidadosa entrega de libros, expedientes y demás documentos al constituirse las nuevas Secciones de forma que no sufran extravío ni se interrumpa el servicio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

REGLAMENTO

de organización interior y distribución de servicios en la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, formado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto-ley de 14 de Junio último, en relación con el párrafo segundo de su artículo 3.º

Artículo 1.º Se observará con el carácter de Reglamento de procedimiento de esta Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, el título 2.º del que por Real decreto de 9 de Julio de 1917, previo dictamen del Consejo de Estado, fué dictado para la suprimida Subsecretaría de este Ministerio, efectuándose, para su completa adaptación, las modificaciones siguientes:

A) Todas las facultades otorgadas en dicho Reglamento al Subsecretario, se entenderán atribuidas al Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales con sujeción a los estrictos límites que dentro del Ministerio, como organismo superior, tiene aquel funcionario con relación a la Dirección general que por el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1925 le está exclusivamente encomendada.

El Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales será sustituido por el Subdirector en ausencias y enfermedades, y en defecto de éste, por el Jefe de Sección de mayor categoría y antigüedad, a no ser que se hiciere designación especial.

B) El personal adscrito a la Dirección general de Justicia estará compuesto por los funcionarios destinados a dicha Dirección del Cuerpo técnico de Letrados, del administrativo y los auxiliares que exijan las necesidades del servicio, distribuidos en Secciones subdivididas en Negociados y los organismos de servicios especiales que también se especifican a continuación. Sus respectivas denominaciones serán las establecidas en el Real decreto orgánico de 14 de Junio último.

El personal administrativo y el auxiliar de esta Dirección general quedarán sometidos a las prescripciones

de la ley de 22 de Julio de 1918, su Reglamento de 7 de Septiembre siguiente y demás disposiciones modificativas posteriores en cuanto son compatibles con el Real decreto orgánico de 14 de Junio último.

C) El despacho de los asuntos que competen a este Centro directivo se efectuará personalmente por el Director general con el Ministro, excepto los de organismos especiales, a cuyo Presidente, Director o Jefe le esté especialmente encomendada tal función.

El Director general despachará también directamente con los funcionarios del Cuerpo técnico de Letrados o del Cuerpo administrativo a quienes encomienden servicios especiales.

2.º Todos los asuntos de que corresponde conocer a la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, y que le fueron atribuidos por el citado artículo 2.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, ratificado por el de 14 de Junio último, se distribuirán en la Subdirección y cuatro Secciones en la forma siguiente:

SUBDIRECCIÓN

Negociado primero (de carácter técnico).

Personal de los Cuerpos técnico y administrativo del Ministerio.
Personal subalterno del Ministerio.

Negociado segundo.

Registro general de la Dirección.
Legalizaciones.

Negociado tercero (de carácter técnico).

Estadística judicial.
Publicaciones autorizadas de Real orden.
Relaciones con la Asociación Mutua benéfica de funcionarios judiciales.
Colección legislativa.
Informes sobre publicaciones de carácter jurídico.
Relaciones con la Comisión general y permanente de Codificación y demás Comisiones especiales.
Secretarías de las Comisiones codificadoras; su nombramiento.
Relaciones con los Cuerpos Colegisladores.
 Sanciones de leyes, Registros de ellas.
Relaciones con el Real Patronato de la Trata de Plancas y con otras entidades análogas.

SECCION PRIMERA

ASUNTOS JUDICIALES

Negociado primero (de carácter técnico).

Consejo judicial.
Tribunales para niños.
Tribunales industriales.
Relaciones con la Comisión encargada de redactar un proyecto de Código rural.
Relaciones con las demás Comisiones y organismos que se creen con la intervención de funcionarios judiciales o fiscales.
Justicia municipal.

Negociado segundo (de carácter técnico).

Funcionarios judiciales del Tribunal Supremo, de las Audiencias territoriales y provinciales.
Magistrados suplentes.
Autorizaciones para constituir Tribunales fuera de la capitalidad.

Negociado tercero (de carácter técnico).

Ministerio fiscal.
Consejo fiscal.
Aspirantes al Ministerio fiscal.

Negociado cuarto (de carácter técnico).

Jueces de primera instancia e instrucción.
Aspirantes a la Judicatura.

Negociado cuarto (de carácter técnico).

Cuerpos y organismos auxiliares de la Administración de justicia.
Secretariado del Tribunal Supremo.
Idem de las Audiencias.
Idem de los Juzgados de instrucción.
Idem de la Justicia municipal.
Oficiales de Sala.
Secretariado de Tribunales especiales constituidos por funcionarios judiciales.
Colegios de Abogados y Procuradores.
Exámenes y títulos de Procuradores.

Negociado quinto.

Personal auxiliar del Tribunal Supremo.
Idem de las Audiencias.
Idem de los Juzgados de primera instancia.
Idem de los Juzgados municipales.
Personal auxiliar del Ministerio fiscal.
Subalternos de los Tribunales y Juzgados: Porteros, Alguaciles y Ordenanzas.
Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.
Arquitectos forenses.
Laboratorios de Medicina legal.
Depósito judicial de cadáveres.
Instituto de análisis toxicológico.
Otros auxiliares de la Administración de justicia.

Negociado sexto (de carácter técnico).

Informes y quejas relativas a la Administración de justicia.
Competencias de la Administración y recursos de queja.
Recursos de revisión.
Informes y consultas de los Tribunales y del Ministerio fiscal sobre procedimientos.
Cuestiones referentes a justicia municipal.
División territorial judicial.

Negociado séptimo (de carácter técnico).

Exhortos.
Suplicatorios.
Comisiones rogatorias.

Extradiciones.
Relaciones con el Ministerio de Estado.
Relaciones con los demás Departamentos ministeriales referentes a asuntos de carácter judicial.
Aranceles judiciales.

SECCION SEGUNDA

ASUNTOS ECLESIASTICOS

Negociado primero (de carácter técnico).

Mitras.
Clero catedral, colegial y conventual.
Venía para las preces de los particulares a Roma y concesión de pase a las letras apostólicas.
Real Consejo y Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares.
Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Negociado segundo (de carácter técnico).

Asuntos generales sobre la ejecución del Concordato.
Capellanías.
Excolegiatas y Clero benefical de las mismas.
Provisión de curatos.
Comunidades religiosas.
Asuntos relativos a la Comisaría general de Cruzada.
Seminarios conciliares.
Expedientes sobre enajenación del patrimonio artístico de iglesias y conventos.

Negociado tercero.

Gastos de culto en todas las iglesias.
Construcción y reparación de templos y otros edificios eclesiásticos.

SECCION TERCERA

ASUNTOS DE GRACIA

Negociado primero (de carácter técnico).

Grandezas de España.
Títulos del Reino.
Reales licencias para contraer matrimonio los Grandes de España; títulos del Reino, sus hijos y nietos.
Reales autorizaciones para usar en España títulos extranjeros.
Albalas de Montero de Cámara y Guarda de S. M.
Real Sello.
Legitimación por concesión real.

Negociado segundo.

Reales despachos y títulos de personal.

Negociado tercero (de carácter técnico).

Indultos y amnistías.
Libertad condicional.

SECCION CUARTA

CONTABILIDAD

Negociado primero (de carácter técnico).

Formación del presupuesto de la Dirección y de todo el Ministerio.

Obras en edificios civiles dependientes de esta Dirección.
Gastos de análisis químicos y de ejecución de sentencias.

Negociado segundo.

Dietas a funcionarios y reclamaciones de haberes.
Abono de pasajes a Canarias.
Abono de viajes a funcionarios trasladados.
Dietas a jurados.
Indemnizaciones a testigos y peritos.
Servicios especiales anejos a la Dirección general.
Habilitación de material.
Imprenta.
Boletín Oficial.
Biblioteca de la Dirección.
Madrid, 20 de Julio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de organización interior y distribución de servicios de esa Dirección general, formados por la misma de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto con fuerza de ley de 14 de Junio próximo pasado y disponer que dé principio su vigencia en 1.º de Septiembre próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo V. I., mediante disposiciones de orden interior, asegurar la cuidadosa entrega de libros, expedientes y demás documentos al constituirse las nuevas Secciones de forma que no sufran extravío ni se interrumpa el servicio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

REGLAMENTO

de organización interior y distribución de servicios en la Dirección general de los Registros y del Notariado, formado conforme a lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto-ley de 14 de Junio último, en relación con el párrafo segundo de su artículo 3.º

Artículo 1.º El procedimiento en asuntos y expedientes que competen a la Dirección general de los Registros y del Notariado se regirá por lo dispuesto en el título II del Reglamento de organización y procedimiento de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia (hoy Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales), con las salvedades siguientes:

A) El Director general será sustituido en ausencias, enfermedades y otras causas análogas, conforme a lo

prevenido en la Real orden de 10 de Junio de 1926.

B) Los preceptos del referido Reglamento no se aplicarán en los expedientes y asuntos regidos por las leyes del Registro y del Matrimonio civil, ley Hipotecaria, ley del Notariado, Registro mercantil, Reglamentos y disposiciones complementarias respectivas.

C) El personal adscrito a la Dirección general de los Registros estará constituido por los funcionarios destinados a la misma pertenecientes a los Cuerpos técnicos de Letrados, administrativo y auxiliar que exijan las necesidades del servicio, distribuidos en Secciones, subdivididas a su vez, si así conviniere para el mejor despacho, en los Negociados que se estimen oportunos. Las denominaciones del personal serán las especificadas en el Real decreto orgánico de 14 de Junio último.

D) El despacho y firma con el Ministro en los asuntos encomendados a la Dirección general de los Registros que deban someterse a resolución de S. E. corresponderá al Director general de los Registros.

E) El Director general despachará también directamente con los Jefes de Sección o de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados a quienes se hallaren encomendados servicios especiales, o que se encuentren al frente de Negociados técnicos.

F) Los servicios actualmente encomendados a funcionarios del suprimido Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros continuarán confiados a los mismos, en observancia de lo prevenido en el Real decreto de 14 de Junio de 1926.

G) Los servicios pertenecientes a la Dirección general de los Registros y encomendados por los preceptos que los organizaron a funcionarios de dicho suprimido Cuerpo facultativo, se considerarán de carácter técnico.

Artículo 2.º Los asuntos que competen a la Dirección general de los Registros y del Notariado, conforme definió su competencia el Real decreto de 17 de Diciembre de 1925 y ratificó el Real decreto de 14 de Junio del año actual, quedarán distribuidos en la siguiente forma:

A) Subdirección: Registros civiles de la Real Familia.—Protocolo de la Real Casa.—Régimen interior de la Dirección general y Registro general de la misma.—Alta inspección de los servicios centrales.—Biblioteca y Archivo.—Contabilidad y Habilitación del material y de oposiciones.—Relación con la Mutualidad judicial.—Asuntos generales indeterminados.—Cuestiones de competencia dentro del Ministerio y de la Dirección.

SECCION 1.ª

Personal de Registradores y Notarios.

Negociado 1.º (Técnico): Personal de Registradores de la Propiedad.—Idem de Registradores mercantiles.—Provisión definitiva de Registros de la propiedad y de Registros mercantiles. Interinidades de unos y otros.—Demarcación de Registros de la propiedad y de Registros mercantiles.

Negociado 2.º (Técnico): Personal de Notarios.—Provisión de Notarías. Quejas contra Notarios.—Inspección de Notarías.—Consultas sobre legislación notarial.—Aranceles.—Regulación e impugnación de honorarios.—Demarcación notarial.—Archivos de protocolos.—Mutualidad notarial.—Legalizaciones.

SECCIÓN 2.ª

Recursos gubernativos.

Negociado 1.º (Técnico): Consultas sobre legislación hipotecaria.—Recursos contra calificación de los Registradores de la propiedad.—Aranceles de los Registradores de la propiedad. Regulación e impugnación de honorarios de los Registradores de la propiedad.

Negociado 2.º (Técnico): Recursos gubernativos contra calificaciones de Registradores mercantiles.—Regulación e impugnación de honorarios.—Aranceles de Registradores mercantiles.—Informaciones y reclamaciones relativas a asuntos de la Dirección general.

SECCIÓN 3.ª

Registro civil.

Negociado 1.º (Técnico): Registro civil de la Dirección.—Naturalizaciones.—Cambio, adición o modificación de nombre o apellidos.—Expedientes relativos a la ley del Matrimonio civil.—Dispensas de impedimentos.—Registro de matrimonios secretos o de conciencia.

Negociado 2.º (Técnico): Legalización de la situación jurídica del personal desaparecido en el Ejército de Africa.—Reconstitución de Registros civiles.—Médicos del Registro civil.

SECCIÓN 4.ª

Registros especiales.

Negociado único (Técnico, a tenor del artículo 348 del Reglamento notarial): Registro general de actos de última voluntad.—Idem de hipotecas legales.—Idem de Sociedades anónimas.—Idem de préstamos declarados nulos.—Estadística.—Publicaciones de la Dirección.—Memorias de los Registradores de la propiedad.

Madrid, 20 de Julio de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de organización interior y distribución de servicios de esa Dirección general, formados por la misma de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto con fuerza de ley de 14 de Junio próximo pasado y disponer que dé principio su vigencia en 1.º de Septiembre próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo V. I., mediante disposiciones de orden interior, ase-

gurar la cuidadosa entrega de libros, expedientes y demás documentos al constituirse las nuevas Secciones de forma que no sufran extravío ni se interrumpa el servicio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

REGLAMENTO

de organización interior y distribución de servicios en la Dirección general de Prisiones, formado con arreglo a lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto con fuerza de ley de 14 de Junio último.

Artículo 1.º El Director general es el Jefe superior de la Dirección general de Prisiones, y en tal concepto le corresponde:

Llevar, por delegación del Ministro, la representación de éste en el ramo de Prisiones, y disponer lo que afecte al régimen de la Dirección, distribuyendo el personal adscrito a ésta entre las diferentes Secciones, de la manera que mejor convenga al servicio.

Dirigir la tramitación de todos los expedientes substanciados en ella y someterlos personalmente al despacho y resolución del Ministro.

Resolver, por delegación de éste, todos los mencionados expedientes cuya resolución no esté reservada privativamente al Ministro.

Ejercer las facultades y funciones que el Ministro le delegue y todas las que le encomienda la legislación vigente, delegando las suyas propias cuando lo estime procedente, excepto si disposiciones en vigor lo prohíben.

Artículo 2.º El Subdirector sustituirá al Director general en ausencias y enfermedades, teniendo a su cargo, mientras esto no ocurra, el despacho de una de las Secciones de la Dirección.

Además, presidirá, cuando no lo haga el Director general, la Junta Superior Inspectorá del Servicio de Prisiones, conforme al Real decreto de 14 de Junio próximo pasado.

Artículo 3.º La Dirección general quedará organizada bajo el siguiente cuadro de asuntos y dependencias:

Sección 1.ª—Alimentación.—Contratos y servicios por gestión directa para proveer de víveres y agua potable a las prisiones.—Servicio y cuentas de los Economatos administrativos.

Sección 2.ª—Utensilios y vestuario. Suministros de vestuario, equipo y calzado para los reclusos, y de utensilios, mobiliario, alumbrado, calefacción y material de oficinas para las prisiones.

Sección 3.ª—Instrucción y Trabajo. Servicio de enseñanza: Escuelas, Bibliotecas.—Organización del trabajo: talleres y granjas.—Servicio religioso: Capillas.—Servicio de sanidad e higiene: enfermerías, manicomio.

Sección 4.ª—Obras y alquileres.—Construcción, reforma y reparación de edificios.—Alquileres.—Personal técnico.

Sección 5.ª—Régimen.—Tratamiento penitenciario.—Expedientes gubernativos de corrección y recompensa a

los funcionarios del Cuerpo de Prisioneros.—Patronato.

Sección 6.ª—Personal.—Nombramiento, excedencia y cese de los funcionarios de Prisiones.—Oposiciones y concursos.—Personal auxiliar.—Hijas de la Caridad.

Sección 7.ª—Clasificación.—Destino y conducción de penados.—Servicio de transporte de presos.—Índice de la población reclusa.—Estadística penitenciaria.

Sección 8.ª—Identificación.—Registro central de penados y rebeldes.—Registro central de identificación judicial.

Sección 9.ª—Intervención y contabilidad.—Teneduría de libros.—Formación de los presupuestos.—Cuentas de Caja y obligaciones de las Prisiones. Cuentas de los fondos de ahorros y peculio de los reclusos.

Negociado independiente.—Registro general.—Anotación y distribución de documentos.—Entrada y salida de la correspondencia oficial.

Artículo 4.º Las Secciones podrán estar indistintamente a cargo de Jefes de Administración o de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados o del Cuerpo administrativo de este Ministerio y teniendo siempre en cuenta la segunda disposición transitoria del Real decreto-ley orgánico de 14 de Junio último.

Artículo 5.º Corresponde a los Jefes de Sección:

Dirigir todos los asuntos correspondientes a la que les esté asignada y entausar la substanciación de los expedientes que en ella se hayan de tramitar, formulando informes y propuestas de resolución.

Distribuir el trabajo entre los funcionarios que les estén subordinados dentro de la Sección.

Despachar directamente con el Director general.

Delegar sus propias facultades, cuando no les estuviere vedado el hacerlo.

Coleccionar y conservar bajo índice todas las resoluciones que se dicten y que constituyan la legislación aplicable a los asuntos de que conozca la Sección.

Cada Sección despachará y tramitará los asuntos que caigan dentro de la esfera de la administración penitenciaria con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 6.º En el Registro general de la Dirección se llevarán los libros necesarios para que con claridad y exactitud puedan conocerse en cualquier momento todas las exposiciones, instancias, documentos, órdenes, traslados, comunicaciones, expedientes, etcétera, ingresados y salidos, las fechas de su entrada y salida, procedencia, destino y Sección en que el asunto se tramita o se ha tramitado.

El Jefe del Registro hará por sí mismo la clasificación de las exposiciones, instancias, documentos, comunicaciones y expedientes ingresados, al efecto de repartirlos entre las Secciones de la Dirección general.

El Registro general remitirá inmediatamente a su destino las órdenes, comunicaciones, traslados, documentos y expedientes que se le envíen para su salida por las Secciones de la Dirección.

recepción. Al efecto, se cerrarán en sobres, que se entregarán por conducto del Portero mayor a los Ordenanzas encargados de la distribución del correo.

Artículo 7.º En la tramitación de los distintos asuntos de la competencia de la Dirección general de Prisiones se aplicarán, en primer término, las reglas contenidas en las disposiciones especiales vigentes en las respectivas materias, acudiéndose, a falta de esas reglas, a los preceptos de procedimiento administrativo contenidos en el título II y disposiciones concordantes del Reglamento de procedimiento administrativo de la suprimida Subsecretaría, aprobado por Real decreto de 9 de Julio de 1917, y entendido que habiendo disposiciones especiales, no podrán concederse mayores ni menores recursos que los que las mismas establezcan contra las resoluciones que se dicten.

Madrid, 20 de Julio de 1926.—El Director general, Constante Miquélez de Mendiluce.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Eduardo Cortiñas Riego, Registrador de la Propiedad de León, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Cuntis; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Miguel Siles Benavides, Registrador de la Propiedad de Tamarite, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Vélez Málaga y Alcalá la Real; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Antero Rodríguez García, Registrador de la Propiedad de Don Benito, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Sequeros, siendo quince días con honorarios y el resto sin ellos; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Francisco Tallón Montoro, Registrador de la Propiedad de Huércal Overa, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Algarinejo, siendo quince días con honorarios y el resto sin ellos; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Julio Rodríguez Meyre, de fecha 14 del pasado mes de Julio, en súplica de ser nombrado de nuevo para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Vivero, en la provincia de Lugo, la que había venido desempeñanda hasta que por Real orden de 7 de dicho mes fué nombrado para la de Torrelavega, por estimar que habiéndose restablecido el Juzgado de Vivero, cuya supresión era el motivo único que le había obligado a participar en el concurso para la provisión de la vacante de Secretario del Juzgado de primera instancia de

Torrelavega, le correspondía en justicia y equidad volver a ser nombrado para aquella Secretaría.

Considerando que el Juzgado de primera instancia e instrucción de Vivero fué restablecido por Real orden de 21 del citado mes de Julio (GACETA del 22),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Nombrar nuevamente Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Vivero a don Julio Rodríguez Meyre, dejando por tanto sin efecto la Real orden de 7 de Julio próximo pasado, por la que se le designaba para igual cargo del de Torrelavega, en la provincia de Santander; y

2.º Dejar también sin efecto el anuncio de la provisión de la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Vivero, publicado en la GACETA del día 29 de Julio último, y que se nombre para la de Torrelavega al que le corresponda entre los concursantes que la solicitaron por consecuencia del anuncio para su provisión de 27 de Mayo del corriente año (GACETA del día 29).

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Pedro Duque Rodríguez, Juez de primera instancia de Arévalo, solicitando la excedencia, y no existiendo obstáculo alguno legal que se oponga a la pretensión deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Seco de Herrera y Pizarro, Juez de primera instancia, electo de Ibiza, en la que solicita la excedencia, y no existiendo motivo o circunstancia alguna que se oponga a la pretensión deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Nicolás Fernández Padial, Juez de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, solicitando la excedencia, y no existiendo motivo o circunstancia alguna que se oponga a la pretensión deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Gómez Fernández, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien declararle excedente del cargo de Secretario de gobierno de esa Audiencia, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden de 3 del corriente mes, por la que al nombrar a D. Julio Rodríguez Meyre para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Vivero, en virtud de haberse restablecido dicho Juzgado, se anula su nombramiento para la Secretaría judicial de Torrelavega,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare en vigor el expediente formulado para la provisión de la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega y, en su virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, se nombra para desempeñarla a D. Julián Argüeso Terán, Secretario judicial de Mula, que resulta el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva devolver a este Ministerio los documentos referentes al interesado que fueron remitidos a esa Presidencia por Real orden de 7 de Julio último. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 16 de Mayo de 1925, en relación con el artículo 88 del

Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a José Aranda Miranda, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alhama, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

P. D.,
LEOPOLDO DE SARO

Señores Capitanes general de la primera y cuarta Regiones.

Relación que se cita

CEPASIS	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACIÓN DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	CANTIDAD que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado.....	Baltasar Garrido Orusco.....	12.º Regimiento de Artillería Ligera.....	2 Agosto 1924.....	316	Madrid.....	250	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	Modesto Balda Pedret.....	Regimiento de Infantería de Almansa, núm. 18..	7 Febrero 1924.....	226	Tarragona.....	1.000	Por comprenderle la Real orden de 20 de Abril de 1914 (D. O. núm. 83).

Excmo Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la plaza de Cáceres a instancia del Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Melilla, número 2, Basilio Pacheco Ojeda, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas en Afrau (Melilla) el día 17 de Agosto de 1924 padece ceguera completa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Sargento, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*Colectión Legislativa* núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de la Comisaría regia del Turismo y de la Comisaría de Parques nacionales que solicitan el restablecimiento de la Aduana de Torla (Huesca) y la concesión de determinadas facilidades a los turistas que por dicho punto penetren en España:

Resultando que por Real orden de 28 de Noviembre último se accedió al restablecimiento de la Aduana durante los meses de verano, siempre que las entidades interesadas sufraguen los gastos de locomoción y dietas del empleado nombrado para este servicio temporal; y

Considerando que las entidades interesadas que anteriormente habían solicitado el restablecimiento y las que ahora secundan la petición, aquéllas los Ayuntamientos del Valle de Broto (Huesca), y éstas las Comisarias antes citadas, no lo hacen por lucro comercial y directo, sino para atender al interés general de los vecindarios de aquella comarca y para el fomento del turismo al Parque Nacional del Valle de Ordesa y que, por otra parte, no disponen de fondos especiales para costear los gastos y dietas del empleado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección se nombre en comisión el empleado

que ha de desempeñar la Aduana de Torla durante los meses de Agosto y Septiembre del año corriente, y Junio, Julio, Agosto y Septiembre de los años sucesivos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Como resultado de los informes adquiridos respecto a la actuación evidentemente pernicioso para los intereses municipales y francamente in subordinada con respecto a las instituciones y al Gobierno, del Secretario del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, D. José Redondo Moreno, a propuesta del señor Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros, por Real orden de la Presidencia de 3 del actual, se ha dispuesto aplicar al mencionado funcionario las sanciones que con arreglo a las normas señaladas por el Real decreto de la Presidencia de 16 de Mayo último son procedentes, y en su virtud se le declara despedido del cargo de Secretario que viene desempeñando.

Lo que en cumplimiento del referido Real decreto de 16 de Mayo se publica en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Madrid, 3 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

En vista de que el Oficial tercero de Telégrafos D. José Abascal y Ruiz no se ha presentado en su destino a la terminación de la segunda prórroga de licencia por enfermo que le fué concedida por Real orden de 26 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo 5.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (*GACETA* del 13), se ha servido declararle en situación de excedencia voluntaria en la escala de su clase, debiendo ser baja en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su cono-

cimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero de la Dirección general, Jefe del Centro de Barcelona y Ordenador de pagos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de primera, de Telégrafos, doña Heliodora Egido y Prieto, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Luis Martín Calvarro, con destino en Bilbao; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Bilbao.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Zaragoza a D. Angel Monreal y Pagola, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más por razón de quinquenios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de don Angel Monreal y Pagola.

Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Alava, en virtud de oposición y Real orden de 22 de Noviembre de 1915, de cuyo cargo se posesionó el día 15 de Diciembre siguiente.

Ilmo. Sr.: Vacante en el escalafón de Catedráticos de Institutos de Segunda enseñanza un sueldo de 9.000 pesetas, por fallecimiento de D. Federico Dalmau Gratacos, que regentaba la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Gerona.

Teniendo en cuenta que dicha vacante es la quinta producida en dicha categoría, habiéndose amortizado la primera,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y Real orden de 25 de Enero de 1924, ha dispuesto que sea amortizado dicho sueldo de 9.000 pesetas, reduciéndose su consignación a 4.000, correspondiente a una plaza de la categoría de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Desiertos, por falta de aspirantes, los concursos de traslación convocados por Reales órde-

nes de 21 de Junio último (GACETA de 6 del actual), para proveer las Cátedras de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz y Valladolid, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las expresadas Cátedras se anuncien, para su provisión, al turno de oposiciones entre Auxiliares, a que legalmente corresponden.

2.º Que los aspirantes a las mismas habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el respectivo anuncio de las oposiciones.

3.º Que en debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que modificó el artículo 10 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA, todas las Facultades de Medicina de las Universidades, propondrán a este Ministerio a aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas para juzgar las expresadas oposiciones en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento del Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Navarra, D. Alberto Nicolás Yábar, queda vacante una plaza en el escalafón del Cuerpo de Inspectores y el sueldo correspondiente de 5.000 pesetas anuales que el mencionado Sr. Yábar percibía, y teniendo en cuenta que la referida vacante es la tercera que ocurre en la séptima categoría del citado escalafón desde la publicación del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, acerca de amortizaciones de plazas de funcionarios civiles, y que con arreglo a las normas allí establecidas procede en este caso que se dé al ascenso de escala a que reglamentariamente ha lugar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que así se haga y en

su consecuencia que D. Alfredo Gil Muñiz, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Córdoba, pase a ocupar el último lugar de la expresada séptima categoría del escalafón de Inspectores de Primera enseñanza y a percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas, haber y categoría que disfrutará a contar desde el día 20 del actual, fecha siguiente a la del fallecimiento del Inspector que motiva esta vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Junio de 1918, modificada por la de 3 de Octubre de 1919, y de lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alava, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza los Profesores o Profesoras especiales de Francés de Escuelas Normales que desempeñen su cargo en propiedad.

3.º Será circunstancia de preferencia para la resolución del presente concurso el haber ingresado en el Profesorado especial de Fran-

cés de las Escuelas Normales, en virtud de oposición y dentro de este mérito, la antigüedad de ella. Entre concurrentes que procedan de la misma oposición se tendrá en cuenta el número de orden con que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal calificador; y

4.º Los aspirantes elevarán sus instancia a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de las hojas de méritos y servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: No obstante el carácter oficial de las funciones de los Presidentes de Tribunales de oposición a Cátedras, falta en el vigente Reglamento toda prevención encaminada a ratificar tal carácter, tanto en lo que se refiere a evitar la incomunicación que hoy generalmente existe entre los Tribunales de oposición, desde que comienzan a actuar, y la Superioridad, como en lo que se refiere al carácter absolutamente particular y privado que revisten las citaciones del Presidente a los Vocales para la reunión y constitución del Tribunal.

Una y otra anomalía suscitan con alguna frecuencia incidentes que conviene eliminar para lo sucesivo, y a este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde la fecha de publicación de esta Real orden las sustituciones de Vocales y cuantas decisiones acuerden los Tribunales relacionadas con su constitución, bien sea al comienzo de las oposiciones o durante el curso de las mismas, deberán ser comunicadas sin demora al Ministerio por los Presidentes de dichos Tribunales.

2.º Los Presidentes, previo acuerdo particular con los Vocales, comunicarán al Ministerio, con quince días de antelación, a la fecha en que el Tribunal haya de constituirse, y el Ministerio remitirá a los Vocales, por conducto reglamentario, las citaciones oportunas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia quede V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.

BENJUMEA

Señor don Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Toledo, interesando que se anule la circular dictada en 1.º de Diciembre de 1923 por la Dirección general del Instituto Geográfico, con el propósito de aclarar y resolver diferentes consultas que se le habían formulado respecto a quiénes han de considerarse, para los efectos de la aplicación del Reglamento de Pesas y Medidas, como cosecheros y si éstos están o no obligados a poseer aparatos de pesar o medir y si deben contrastarlos, por entender que las declaraciones hechas en tal circular se hallan en abierta oposición con el espíritu y letra de varios artículos del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y haber producido en la práctica un trastorno en la propagación y consolidación del sistema oficial único de Pesas y Medidas, con perjuicio manifiesto para el público en general y, especialmente, para las funciones que de modo privativo

están encomendadas a los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas:

Resultando que el Negociado correspondiente de la Jefatura Superior de Industria hizo constar la conveniencia de poner coto a los abusos e irregularidades cometidas por los que tratan de burlar el cumplimiento de la ley y Reglamento de Pesas y Medidas, como asimismo el de que antes de dictarse resolución alguna se oyesse a la Asesoría Jurídica de este Ministerio:

Considerando que la circular de 1.º de Diciembre de 1923 dispone que se clasifiquen por el personal del Servicio de Pesas y Medidas los cosecheros o labradores en tres grupos, a saber: 1.º Los que se dedican a obtener los productos de las tierras propias o arrendadas y los transforman en aceites, vinos, harinas, etc., y usan para la venta de sus productos o derivados los aparatos que los Ayuntamientos tienen a cargo del arbitrio de Pesas y Medidas, los cuales no están obligados a tener ni contrastar. 2.º Los que estando en las mismas condiciones que los anteriores usan para la venta aparatos propios, los cuales están obligados a contrastarlos para demostrar la legalidad y buen funcionamiento; y 3.º Los que, además de vender su cosecha, adquieren productos para transformarlos o venderlos, los cuales están obligados a tener aparatos necesarios debidamente contrastados y legalizados:

Considerando que dicha clasificación, aunque tripartita agrupa en realidad en dos categorías a los cosecheros y labradores, incluyéndose en la primera a los que se dedican a transformar o vender solamente los productos de sus propias tierras, para cuyo grupo declara potestativo el uso de pesas y medidas propias sometidas, por ende al contraste oficial, obligando a los que no las tengan a que utilicen para sus ventas los aparatos de Pesas y Medidas de los Ayuntamientos, y en la segunda, a los cosecheros y labradores que, además de vender sus cosechas propias, adquieren productos para transformarlos y venderlos, a los cuales declara obligados a que tengan los aparatos necesarios debidamente contrastados y legalizados:

Considerando que el artículo 15 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 declara, en su número 2.º, obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo a lo dispuesto en la

ley de 8 de Julio de 1892, o sea el uso exclusivo de las pesas y medidas y aparatos de pesar de dicho sistema "en los establecimientos industriales o de comercio o de cualquier especie como... y en general, en todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia, a pesas y medidas", y en el 3.º, "en los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público", disponiéndose en el artículo 17 que "deberán estar provistos de pesos y sistema métrico decimal adecuados para su tráfico, todas las entidades y personas comprendidas en el número 2.º del artículo 15, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria, por gozar de los beneficios de exención o por cualquier otro motivo":

Considerando que de tales preceptos reglamentarios se deducen dos conclusiones: primera, que el uso de las pesas y medidas oficiales, es obligatorio en todo contrato oficial o particular, sea cualquiera el lugar en que se celebren, y segunda, que las únicas personas y entidades obligadas a estar provistas de pesos y medidas de dicho sistema son las que figuran incluídas en el número 2.º del artículo 15, esto es, aquellas que tengan establecimiento industrial o de comercio de cualquier especie, o establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesos y medidas:

Considerando que basada, como se deja visto, la circular de 1.º de Diciembre de 1923, no en el hecho de que los cosecheros o labradores tengan establecimiento industrial o comercial o en el que se compre, venda o se haga referencia o uso a pesos y medidas, sino en que las ventas que realicen sean de productos adquiridos en sus tierras o comprados por ellos, es notorio que resulta en desacuerdo con los preceptos reglamentarios citados, que en modo alguno pueden ser modificados por una circular:

Considerando que para aclarar las dudas que pueda sugerir la inteligencia del concepto "establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesas y medidas" que emplea el Reglamento, se dictó una circular en 25 de Octubre de 1920, de fácil inteligencia y aplicación, por referirse a cuestiones de hecho que en cada caso deben ser apreciadas, con vista de las circunstancias de personas, tiempo y localidad, por los

funcionarios encargados de estos servicios:

Considerando que para las ventas que realicen los labradores y cosecheros fuera de establecimientos dedicados a tales operaciones, será en todo caso obligatorio el empleo de pesas y medidas oficiales, no estando los interesados obligados a estar provistos de ellas, sino pudiendo valerse de las que tengan los Ayuntamientos en sus servicios de almotacenia y repeso, servicios oficiales autorizados por el artículo 368 del Estatuto municipal vigente y que en caso alguno pueden producir el efecto de que se empleen pesos y medidas que no sean los del sistema legal vigente, ya que, según el artículo 15 del Reglamento de 1917, también los Ayuntamientos están obligados a no utilizar otra clase de pesos y medidas que los de dicho sistema, los cuales han debido y deben ser siempre contrastados por los funcionarios encargados de tal servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien dejar sin efecto la circular de 1.º de Diciembre de 1923, declarándose en su lugar que los labradores y cosecheros que en establecimientos dedicados a ello compran y vendan productos obtenidos de sus tierras o adquiridos por ellos para su transformación en otros sucedáneos, se hallan en la obligación de estar provistos de pesos y medidas del sistema métrico decimal adecuadas para su tráfico, debidamente contrastadas, y que aquellos otros labradores que no tengan establecimientos dedicados a estas operaciones, no están obligados a estar provistos de dichos pesos y medidas para los contratos de compra o venta que se celebren de tales productos, pudiendo valerse libremente de las que tengan los Ayuntamientos de las localidades respectivas, siempre que sean las del sistema oficial y estén debidamente contrastadas, salvo que voluntariamente prefieran tenerlas propias, en cuyo caso quedarán sometidas a la comprobación por los fieles contrastes de Pesas y Medidas de la provincia.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Díaz Uge, domiciliado en Barcelona, calle de Nápoles, 193, solicitando la aprobación del aparato suministrador de gasolina sistema "Bowser", modelos 2102-C-2004, 2101 y 2102-C-2002, a la que acompaña Memorias y planos por triplicado y poder debidamente legalizado, aparatos fabricados por la Casa "S. F. Bowser & Co. Inc.", domiciliada en París.

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores de gases y líquidos de Barcelona, después de someter a los aparatos suministradores de gasolina antes citados a las experiencias reglamentarias, ha emitido informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos previenen las instrucciones reglamentarias vigentes y demás disposiciones sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación de los aparatos suministradores de gasolina sistema "Bowser", modelos 2102-C-2004, 2101 y 2102-C-2002.

2.º Que se devuelva a D. José Díaz Uge, como representante de la Razón social "S. F. Bowser & Co. Inc.", de París, un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este tipo lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenecen, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que del precitado tipo suministrador de gasolina se remita un modelo a la Escuela de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Relaciones a que se refiere el artículo 163 de las Instrucciones reglamentarias vigentes:

1.º El tipo incluido en la aprobación de los aparatos sistema "Bowser", modelos 2102-C-2004, 2101 y 2102-C-2002 que se solicita, deben ser de una capacidad de 20 litros por cilindrada.

2.º Los aparatos e instrumentos necesarios para la comprobación en los Laboratorios, se reducen a una medida de capacidad que tenga la mínima de cinco litros con la escala graduada correspondiente para poder comprobar los suministros que se hagan.

3.º y 4.º Las operaciones que se han de efectuar, tanto en los Laboratorios como en los puntos de instalación de los aparatos medidores, son comprobaciones de suministro a la totalidad de capacidad con la medida graduada mencionada en el párrafo anterior para cerciorarse de que el suministro tenga lugar en las condiciones señaladas en el artículo 2.º de la Real orden de 18 de Agosto de 1921.

5.º No ha lugar a su aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la propia Real orden.

6.º Para garantizar la exactitud de medida de los aparatos "Bowser", modelos 2102-C-2004 2101 y 2102-C-2002, cuya aprobación se solicita, deberá colocarse un precinto en los dos marcadores que sirven para ajustar la capacidad de los recipientes; otros precintos en las cajas que contienen los mecanismos de los indicadores numéricos para que éstos no puedan ser alterados sin que se rompan dichos precintos, y además, los que crea el Verificador precisos para hacer inviolables las cajas que encierran los mecanismos esenciales.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Delegación local del Consejo de Trabajo de Orense, acerca de si puede o no intervenir en los pactos celebrados por patronos y obreros en materias no sometidas por las Leyes sociales a convenio de las partes interesadas:

Resultando que el pacto que motiva la consulta es el celebrado en 7 de Mayo último en dicha capital, entre Asociaciones de patronos y obreros carpinteros, pacto en el cual se comprometen a no construir obras en las que no intervengan patronos y obreros de la localidad y a denunciar todo incumplimiento de las leyes del Descanso dominical, Retiro obrero, Jornada de trabajo, etc.:

Considerando que si bien determinadas leyes sociales han autorizado a los elementos patronales y obreros de cada gremio en una localidad para estipular mediante pacto las condiciones en que ha de darse cumplimiento a los preceptos esenciales de las propias Leyes, dando, en tal caso, extensión obligatoria a los mencionados pactos siempre que en la celebración de ellos se hayan llenado determinados requisitos, entre otros el de ser comunicados a la Inspección del Trabajo y a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo,

a fin de que estos organismos, una vez que los hayan visado, velen por el cumplimiento de ellos; pero que cualesquiera otros pactos o convenios entre patronos y obreros, no autorizados expresa y terminantemente por esas leyes sociales a los efectos de las mismas, no tienen otra fuerza que la de meros contratos civiles que solamente pueden obligar a quienes han intervenido en su celebración, y cuyo incumplimiento solamente podrá ser objeto de acción civil de la parte perjudicada ante los Tribunales ordinarios, sin que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo tengan facultad para darles mayor extensión obligatoria ni tengan por misión el velar por el incumplimiento de ellos:

Considerando, no obstante, que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo tienen encomendadas otras funciones, como la de servir en determinados casos de órganos de conciliación en los conflictos o divergencias que puedan surgir entre patronos y obreros de la localidad, y la de actuar, en otros, como órganos informativos del Consejo de Trabajo y de la Administración central sobre las condiciones locales de la vida del trabajo en cualesquiera industrias, por lo que deben procurar en todo momento conocer cuantos convenios, pactos o acuerdos puedan existir en las relaciones entre el capital y el trabajo:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la consulta de la indicada Delegación local del Consejo de Trabajo en el sentido de que debiendo procurar en todo momento conocer y aun registrar y archivar los pactos o convenios que puedan regular las relaciones entre los diversos sectores de los elementos patronales y obreros de la localidad, como elementos de información, las Delegaciones locales no tienen facultad para dar validez, ni extensión obligatoria, ni para exigir su cumplimiento a otros pactos o estipulaciones que los que expresamente están autorizados por las leyes de carácter social para los efectos de estas mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Excmo. Sr.: Visto el recurso elevado a este Ministerio por la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Sevilla, contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo de dicha población, que aprobó unas bases para la aplicación de la ley de Jornada mercantil a las farmacias:

Resultando que no cumpliéndose un pacto convenido por patronos farmacéuticos y dependientes de farmacia para la aplicación de la ley de Jornada mercantil a estos establecimientos, y merced a gestiones de la Delegación local y la Inspección del Trabajo, el gremio de farmacéuticos presentó a la Delegación unas bases en las que se establecía:

"Primera: El servicio en las farmacias de la capital será permanente y voluntario. Para los efectos de la jornada mercantil se establecerán los turnos de la dependencia, en armonía con lo dispuesto en las leyes vigentes. Segunda: Los turnos de la dependencia serán tres: 1.º, de ocho de la mañana a ocho de la noche, con dos horas para el almuerzo, de doce a dos; 2.º, de doce de la mañana a doce de la noche, con dos horas para comer, de seis a ocho; 3.º, de doce de la noche a ocho de la mañana. Tercera: Las farmacias de un solo dependiente adoptarán por mayoría el primer turno, de ocho de la mañana a ocho de la noche; pero se rogaba la autorización de la Delegación, para aquellos que lo soliciten, la vigencia del segundo turno. Cuarta: La jornada de trabajo será a base de ocho horas, y las extraordinarias que resulten se abonarán aparte, con un aumento de 25 por 100. Quinta: Se concederá a la dependencia el descanso semanal que ordena la Ley de 3 de Marzo de 1904":

Resultando que la ponencia nombrada por la Delegación local para el estudio de las indicadas bases reunió a los patronos y a una Comisión de la Asociación de Dependientes del Comercio, Industria y Banca, y que esta Comisión manifestó que no tenía poderes para adoptar ninguna decisión, quedando en someter las bases a la Junta general de la Asociación representada:

Resultando que transcurridos tres meses y no habiéndose obtenido contestación por parte de la Asociación de Dependientes del Comercio, Industria e Banca, a pesar de los reiterados requerimientos de la Delegación local, este organismo acordó autorizar las bases presentadas por los Farmacéuticos, entendiéndose

que no contravenían la legislación vigente:

Resultando que contra esta decisión recurre la Asociación de Dependientes del Comercio, Industria y Banca, utilizando el párrafo segundo del artículo 6.º de la ley de Jornada mercantil, manifestando que lo Junta general de la misma no había podido examinar las indicadas bases por haber suspendido la Autoridad gubernativa una reunión convocada al efecto:

Considerando que según se determina en el artículo 85 del Reglamento de la ley de Jornada mercantil, adolecen de vicio de nulidad aquellos acuerdos gremiales de distribución de jornada en los cuales no hubiesen sido oídos previamente las Asociaciones de dependientes del gremio o, en su defecto, los dependientes del mismo que se encontrasen afiliados a Asociaciones de carácter general:

Considerando que las bases segunda y cuarta no se ajustan a los términos legales, puesto que sin pacto voluntariamente aceptado por la representación autorizada de la dependencia mercantil, según las normas de las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920 y 6 de Agosto del mismo año, no pueden establecerse para los dependientes jornadas de trabajo superiores a la máxima de ocho horas; y que cuando, mediante pacto, se establezcan, no podrán exceder de diez horas diarias y habrán de pagarse las extraordinarias con los recargos mínimos que preceptúa el artículo 6.º de la citada Real orden de 15 de Enero de 1920, debiéndose además respetar, en todo caso, los descansos mínimos e ininterrumpidos que preceptúa la ley de la Jornada mercantil;

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede anulado el acuerdo adoptado por la Delegación local del Consejo de Trabajo de Sevilla en 5 de Diciembre de 1925, por el que aprobó las bases presentadas por los Farmacéuticos de la localidad; los cuales, después de oír a la representación autorizada de la dependencia mercantil de las farmacias, en este caso a los Auxiliares de farmacia asociados, podrán presentar a la Delegación local un nuevo horario de apertura y cierre, y determinando los turnos de dependientes de manera que éstos no hayan de realizar jornada mayor de ocho horas y tengan los descansos

mínimos que exige la ley de la Jornada mercantil, o bien celebrar un pacto, conforme a las normas de las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920 y 6 de Agosto del mismo año, para que los dependientes puedan trabajar mayor tiempo hasta los límites indicados por la citada Ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

AUNOS

Señores, Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Melitón Arenas Martínez, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Povedilla (Albacete), contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos fecha 11 de Mayo último:

Resultando que señalada al Ayuntamiento de Povedilla por el *Boletín Oficial de la provincia de Albacete* correspondiente al día 29 de Enero último, la cantidad de 93,90 pesetas, como pago del contingente por el Pósito de dicha villa, y hecha efectiva la indicada suma con fondos propios del establecimiento, la Sección provincial, estimando que el Pósito de Povedilla se halla clasificado entre los que el artículo 31 del Reglamento de 27 de Abril de 1923 considera como de menor cuantía, por tener un capital inferior a 10.000 pesetas, dispuso que, no siendo al Pósito, sino a la Corporación municipal, a quien corresponde efectuar el pago del contingente, conforme al artículo 32 del citado Reglamento, fuera dada de baja la suma de 93,90 pesetas que por este concepto figuraba en los partes mensuales del Establecimiento:

Resultando que contra este acuerdo se recurrió por D. Melitón Arenas a la Inspección general de Pósitos, en súplica de que, revocándose el citado acuerdo, se resolviera en su lugar que correspondiese al Pósito y no al Ayuntamiento el pago del contingente provincial, por no estar incluido éste entre los gastos de administración que señala el Reglamento de 27 de Abril de 1923, alegando además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del citado Reglamento y Real orden de 4 de Octubre de 1923, el contingente no puede rebasar la cifra o cupo del 1 por 100 del ca-

pital utilizado que figure en las cuentas del Establecimiento:

Resultando que la Inspección general de Pósitos, por acuerdo de 14 de Mayo próximo pasado, desestimó la anterior instancia, basándose en que el Pósito de Povedilla tiene un capital de 6.309,67 pesetas, y por tanto, debe ser considerado como de menor cuantía, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, debiendo, en consecuencia el Ayuntamiento sufragar con fondos municipales los gastos de administración del Pósito, entre los cuales se encuentra el pago del contingente, a tenor de lo dispuesto en la regla 7.ª de la circular de 22 de Marzo de 1907, que no ha sido derogada en este punto por preceptos posteriores:

Resultando que en contra del anterior acuerdo de la Inspección general ha interpuesto D. Melitón Arenas Martínez recurso de alzada ante este Ministerio, volviendo a insistir en sus respectivos puntos de vista y suplicando que en definitiva se acuerde: Que los contingentes de los Pósitos deben ser pagados con fondos propios del Establecimiento y no por las Cajas municipales y que la cantidad a pagar por este concepto no puede rebasar el 1 por 100 del capital utilizado por los Pósitos, ordenándose, si a ello procediera, que por la Autoridad correspondiente se devuelva el exceso de lo pagado, teniendo en cuenta que el capital propio del Pósito de Povedilla es de 6.309 pesetas con 67 céntimos:

Considerando que, como ya se consigna en el acuerdo recurrido, son dos cuestiones, completamente distintas las que plantea D. Melitón Arenas en su escrito de alzada: una, la relativa a si corresponde al Pósito de Povedilla o a la Corporación municipal el pago del contingente, y otra que se refiere a la cantidad que ha de abonarse por tal concepto y forma en que ha de ser señalada; cuestiones que deben tratarse separadamente para mayor claridad en la resolución de este recurso:

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones señaladas anteriormente que al establecerse en el artículo 32 del Reglamento de 27 de Abril de 1923 la obligación en que se hallan los Ayuntamientos de sufragar con fondos municipales los gastos de administración de los Pósitos que por tener un capital inferior a 10.000 pesetas son considerados como de me-

nor cuantía, no se pretendió otra cosa que proteger a estos píos establecimientos, para que de este modo puedan cumplir mejor sus benéficos fines, estando los Municipios sobradamente compensados de ese pequeño gravamen, como se dijo en la Real orden de este Ministerio de 1.º de Junio último, con el beneficio que a sus agricultores reporta la permanencia del Pósito:

Considerando que entre dichos gastos de administración es indudable que se encuentra comprendido el pago del contingente provincial, no sólo porque laxativamente así lo determina la circular de 22 de Marzo de 1907, en su regla 7.ª—precepto que no ha sido derogado por disposición alguna posterior—, sino además porque, racionalmente pensando, así lo exige esa medida de amparo y protección a los Pósitos de escaso capital, de que antes se ha hecho mérito, ya que si no se considerara el pago del contingente como un gasto propio de la administración del Pósito, vendría a darse al traste con esa medida al obligar al establecimiento a desprenderse todos los años del 1 por 100 de su caudal, con perjuicio de los labradores necesitados:

Considerando, como síntesis de todo lo expuesto, que el recurrente, en este punto, padece el error de no tener en cuenta la clasificación que el artículo 31 del repetido Reglamento de 27 de Abril de 1923 hace de los Pósitos en de mayor y de menor cuantía, pues a la vista de esta clasificación no cabe dudar que si los primeros, por tener capital suficiente, han de sufragar de su peculio propio todos los gastos que exige su sostenimiento, entre los cuales, como antes se dice, se encuentra el contingente, a los segundos, que tienen escaso capital, se les exceptúa de ellos, corriendo todos, incluso el contingente, a cargo de la Corporación municipal, inspirándose la ley para ello en un verdadero principio de justicia social, cual es el de amparar y proteger aquellas instituciones que, reportando beneficio general a la comunidad, no tienen vida propia y necesitan el auxilio de otras, que pueden prestarlo sin quebranto sensible de sus medios económicos:

Considerando, por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones planteadas, es decir, a la cantidad que ha de abonarse en concepto de contingente y forma de ser señalada, que nada hay que oponer al criterio sustentado en este punto por el recurrente, ya que, sea el Pósito, sea el

Ayuntamiento quien sufrague los gastos de administración—según se trate de establecimientos de mayor o menor cuantía—, todos los preceptos legales en la materia, y entre ellos el artículo 23 del Reglamento de 27 de Abril de 1923, se hallan conformes en que en ningún caso el cupo anual de contingente que se fije podrá exceder del 1 por 100 del capital utilizado que figure en las cuentas del establecimiento, razón por la que, si como parece, el capital propio del Pósito de Povedilla es de 6.309,67 pesetas, el 1 por 100 de esta cantidad es lo que deberá abonar la Corporación municipal en concepto de contingente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que por estar incluido, conforme a las disposiciones legales en la materia, el pago del contingente entre los gastos de administración de los Pósitos de menor cuantía, dicho paga, cuando se trate de establecimientos clasificados como tales, deben efectuarlo los Ayuntamientos con fondos propios de la Corporación municipal.

2.º Que para la fijación del cupo anual de contingente, lo mismo en los Pósitos de mayor que de menor cuantía ha de tomarse como base el capital utilizado que figure en las cuentas del Establecimiento, del cual, en ningún caso, podrá deducirse más que el 1 por 100, conforme determina el artículo 23 del Reglamento vigente en la materia; y

3.º Que haciendo aplicación de lo anteriormente expuesto al presente caso, quede desestimado el recurso interpuesto por D. Melitón Arenas Martínez contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 11 de Mayo último, si bien dicho Centro deberá dar las órdenes oportunas para que la cantidad que el Ayuntamiento de Povedilla debe abonar en concepto de contingente no sea superior al 1 por 100 del capital que figure en las cuentas del Pósito.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social Agraria.

Hmo. Sr.: Vista la comunicación, fecha 9 del corriente, suscrita por el Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, en la que solicita, en vista de que

se ha consignado crédito para ello en el presupuesto vigente, que se provea antes del próximo curso la Auxiliaría numeraria que falta en la plantilla de dicho Centro:

Resultando que siendo diez las Auxiliares que reglamentariamente deben figurar en la plantilla de la Escuela de referencia, en la actualidad sólo están provistas nueve, y la Junta de Profesores de la misma entiende que es de necesidad cubrir la vacante que corresponde a las asignaturas de Física industrial, segundo y tercer curso:

Considerando que en el capítulo 1.º, artículo 13, concepto 6.º del vigente presupuesto de este Ministerio se consigna crédito para 14 Auxiliares numerarias dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, o la gratificación de 2.500, en vez de 13, que figuraban en el presupuesto anterior, o sea para una Auxiliaría más, que es la que falta en la plantilla de la Escuela de Barcelona:

Considerando que en el mismo capítulo y artículo y en el concepto 5.º figura la consignación de aumento por residencia para 10 Auxiliares numerarias en la Escuela de Barcelona, donde, como ya se ha dicho, sólo hay provistas nueve, y que con arreglo al artículo 13 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, la plantilla de dicha Escuela, lo mismo que la de la Central, deben de estar constituidas por 10 Auxiliares numerarios, encargados cada uno de ellos de los trabajos prácticos de su especialización, según dispone el artículo 27 del mismo Reglamento y ratifica el párrafo tercero del artículo 64 del Real decreto de 31 de Octubre de 1924:

Considerando que el artículo 29 del citado Reglamento de 6 de Agosto de 1907 preceptúa que los nombramientos de Profesores auxiliares se harán por concurso libre, entre Ingenieros industriales civiles españoles procedentes de Escuelas que tengan el mismo plan de estudios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en cumplimiento del precepto reglamentario, se anuncie a concurso libre entre Ingenieros industriales civiles españoles la Auxiliaría numeraria de Física industrial, segundo y tercer curso, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, o la gratificación de 2.500 y 500 pesetas anuales de aumento por residencia, para que en térmi-

no de veinte días, a contar de la publicación del correspondiente anuncio en la GACETA, puedan optar a ella cuantos se consideren con méritos y servicios para desempeñarla, presentando la documentación en el Registro general de este Ministerio, a la que habrá de acompañar certificado de inscripción de nacimiento del Registro civil y el de no haber sido procesado, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir 402 plazas de Celadores de Telégrafos, vacantes en la actualidad, con el haber anual de 2.000 pesetas, y 30 aspirantes, para ir cubriendo las vacantes de dicha clase que vayan ocurriendo, los que no disfrutarán de sueldo alguno hasta que sean llamados a prestar servicio, dependientes del Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Comunicaciones), y que han de proveerse con sujeción a los preceptos del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 22 de Enero próximo pasado.

Los que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo Sr. Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 31 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta, no padecer defecto físico y tener certificado de aptitud para desempeñar destinos de segunda categoría, que es la que corresponde a los destinos de que se trata, si no la poseyera por su empleo en el Ejército.

Los solicitantes que resulten propuestos por virtud de la prelación determinada en el Real decreto-ley citado y su Reglamento, deberán sufrir en la capital de la provincia donde residan un reconocimiento médico para comprobar que no padecen lesión ni tienen defecto físico de los com-

prendidos en el cuadro de inutilidades físicas que al final de este anuncio se detalla. También serán sujetos los citados individuos, propuestos para ocupar las plazas vacantes y los que han de formar la escala de aspirantes, a un examen teórico práctico que pruebe su aptitud y conocimientos propios de los trabajos que han de realizar, con sujeción al programa que se detalla. De este examen quedarán exentos los que hayan servido en los Regimientos de Telégrafos y aquellos que presenten certificados de haber trabajado durante un año en líneas aéreas de Compañías de Electricidad, Teléfonos o Ferroviarias. Estos certificados serán reintegrados con 2,40 pesetas, según dispone la ley del Timbre.

El reconocimiento médico a que se hace referencia lo sufrirán los residentes en Madrid ante el personal facultativo del Cuerpo de Telégrafos, designado por la Dirección del Ramo, y en el resto de España por el Médico o Médicos militares que designe la Autoridad militar de la provincia. Los declarados útiles presentarán el certificado que se les entregue a los Jefes de las Secciones de Telégrafos de las provincias respectivas, para ser admitidos al examen teórico-práctico, si tuvieran que examinarse, o para que se les tenga como aptos, para ser nombrados Celadores, si fueran de los que están exceptuados de verificarlo.

El examen teórico-práctico, que tendrá lugar del 1 al 5 de Octubre próximo, y que consistirá en contestar por escrito a tres preguntas del programa, sacadas a la suerte, y verificar un ejercicio práctico sobre materia de él, lo sufrirán los propuestos en las respectivas provincias de su residencia ante el Jefe de la Sección de Telégrafos, el Jefe de línea y un Capataz del Ramo; remitiendo el citado Jefe los ejercicios y un acta-informe del práctico a la Dirección general, en la que se constituirá un Tribunal que los examinará y calificará, declarando aprobados o desaprobados a los examinados.

La relación de los propuestos por esta Junta para poder ser reconocidos y examinados en la forma que anteriormente se detalla se publicará en la GACETA DE MADRID de 25 de Septiembre próximo.

Los nombrados definitivamente Celadores tendrán la obligación de ir a prestar servicios donde la Dirección general de Comunicaciones los destine.

Cuadro de inutilidades físicas que se cita.

Lesiones del cráneo, del raquis o de la meninges, con alteración de las funciones del encéfalo o de la médula.

Hernia o hernias del cerebro o cerebelo.

Epilepsia confirmada.

Tamblores convulsivos intensos, generales o parciales.

Corea o baile de San Vito.

Parálisis completas o incompletas,

generales o parciales, que sean un obstáculo para el buen desempeño del servicio.

Toda lesión del o de los párpados que dificulten la visión en ambos ojos. Lesiones unilaterales del aparato de la vista que pueden hacerse bilaterales.

Lesiones de la conjuntiva, córnea, etcétera, que dificulten la visión de los dos ojos.

Caries o necrosis de una o de ambas fosas orbitarias.

Hipermetropía o miopía muy acentuadas.

Toda lesión que comprometa de un modo progresivo y permanente la función de ambos oídos.

Pérdida de la función de ambos oídos.

Cualquiera lesión que impida la emisión de la palabra o la dificulte en extremo.

Lesiones que impidan o dificulten seriamente la deglución.

Necrosis o caries de los maxilares o palatinos.

Hernias de las vísceras abdominales.

Tumores e inflamaciones orgánicas del aparato digestivo.

Ocena, fistulas del cuello y paredes torácicas.

Hernias de los órganos torácicos.

Inflamaciones crónicas y tumores del aparato respiratorio.

Lesiones del corazón o de los grandes vasos.

Varices voluminosas de los miembros inferiores.

Aneurismas de todas clases.

Lesiones del esqueleto que dificulte la respiración, la circulación general o los movimientos normales del tronco.

Caries o necrosis de los huesos del tronco.

Tartamudez permanente muy acentuada.

Fistulas urinarias.

Litiasis renal o vesical.

Incontinencia de orina.

Derrames de la túnica vaginal que por su volumen dificulte la progresión.

Lupus.

Cicatrices viciosas que impidan el libre funcionamiento de los músculos y articulaciones.

Ulceras y heridas extensas que dificulten los movimientos.

Tumores benignos de la piel, pero que por su volumen impidan el buen desempeño de las funciones necesarias al servicio.

Tumores malignos.

Enfermedades infecciosas en evolución.

Enfermedades distróficas en períodos avanzados.

Falta anatómica o funcional del dedo pulgar.

Falta anatómica o funcional de dos o más dedos de las extremidades superiores.

Pérdida anatómica o funcional de una o ambas manos.

Mutilación de una o ambas extremidades inferiores.

Cojera de cualquier clase que exija necesariamente el empleo de apoyos (bastón, muletas, etc.) para la progresión.

Toda lesión de músculo, hueso o

articulación de las extremidades superiores o inferiores que comprometan su funcionalismo, haciéndose incompatible con el buen servicio.

Programa por papeletas del examen teórico-práctico.

1.ª Herramientas: uso de la barra, cazo, barrena, trapadores y cinturón de seguridad.

2.ª Modo de abrir un hoyo con barra y cazo. Soldadura de empalmes con cazo.

3.ª Herramientas: uso de aparato de tender, llave inglesa, alicates, planos de corte y redondos, mordaza rana, entenalla con mango de madera y formón.

4.ª Armar un poste de línea con armamento diferencial. Temple de un conductor.

5.ª Herramientas: uso del bacha, hilera para empalmes "Britania", hilera de carrete para empalme a torsión, lima de triángulo y martillo.

6.ª Armar un poste con crucetas.

7.ª Herramientas: uso del pisón, tenazas de arancar, atornillador, azada, azuela, cinta métrica, horquilla, pala y pico.

8.ª Armar un poste de ángulo con soporte curvo ordinario, con armamento diferencial y con crucetas.

9.ª Herramientas: uso del hornillo con cazo para soldar, soldador, serrucho, tijeras de podar y guante de goma.

10. Verificar un empalme a torsión, "Britania" y reforzado.

11. Soldadura de empalmes con soldador y con lámpara tinol.

12. Consolidación por medio de riostras y tornapuntas.

13. Forma en que debe montarse un conductor.

Notas generales.

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en este concurso las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de ellas si observan buena o mala conducta.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondiente la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero próximo pasado (GACETA número 31), si no hubieran sido ya clasificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan formular y remitir el correspondiente certificado de servicios y aptitud en el plazo señalado, o sea antes de fin de Octubre.

3.ª Los aspirantes separados de filas que no hayan adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda categoría, a que corresponden los anunciados, y que no pudiesen acreditarlos con certificaciones de Centros oficiales, deberán dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 6.º del citado Reglamento, debiendo las citadas autoridades tener muy presente lo dispuesto en el segundo pá-

rrafo del artículo 56 del mismo texto legal en evitación de los graves perjuicios que ocasiona en los interesados no recibirse en esta Junta los citados certificados de servicio, motivo de exclusión del concurso.

Madrid, 4 de Agosto de 1926.—El General presidente accidental, Daniel Manso.

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Newcastle-on-Tyne participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Juan de Artaza, de cuarenta y cinco años de edad, abastecedor de buques, y José Paláu, de cuarenta y cinco años de edad, calderero de vapor.

Madrid, 30 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El señor Cónsul de España en Casablanca participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Fuentes Salas, natural de Huércal-Overa (Almería), de cincuenta y dos años de edad, casado, jornalero, hijo de José y de Antonia; José Mulero Anierte, natural de Alicante, de setenta y dos años de edad, jornalero; Antonia Córdoba Gálvez, natural de Lanjarón (Málaga), de setenta y nueve años de edad; José Ribas Davela, natural de Casablanca (Marruecos), de cuarenta y cinco años de edad, casado; Ramón Hernández Gámez, natural de Morón (Sevilla), de veintinueve años de edad, casado; Isabel Iglesias Quero, nacida en Casablanca (Marruecos), de diez y nueve años de edad, hija de José y de Catalina; Antonia Campos Palacios, nacida en Casablanca (Marruecos), de once días de edad, hija de Manuel y de María; Salud Piedra García, natural de Villanueva de Ariscal (Sevilla), de cuarenta y dos años de edad, soltera, sirviente, hija de José y de Dolores; Ana Guerrero Galindo, nacida en Casablanca (Marruecos), de seis meses de edad, hija de Manuel y Isabel; José Fernández García, natural de Sevilla, de setenta y tres años de edad, casado.

Madrid, 30 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El señor Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Mauriño, de veintinueve años de edad, a consecuencia de suicidio; Domingo Gómez Martín, en el pueblo Martín Corchado, el día 9 de Febrero último; Remedios Panza de Pérez, soltera, ocurrido "abintestato" en el Hospital Juan A. Fernández.

Madrid, 31 de Julio de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio último, se anuncian las vacantes de Secretarías producidas, unas por excedencia, otras por traslación y las otras por promociones, con posterioridad a 1.º de Julio próximo pasado en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Cervera del Río Pisuerga, San Mateo, Villalpando, Medina Sidonia, Laguardia, Colmenar (Málaga), Solsona, Híjar, La Vecilla, Castrojeriz, Herrera del Duque, Piedrabuena, Castro-Urdiales, Arnedo, Huelma, Orgiva, Aliaga, Egea de los Caballeros y Valencia de Don Juan, todas de categoría de entrada, que deben proveerse entre los Secretarios excedentes de los suprimidos Juzgados de Montefrío y Marquina, según lo prevenido en el citado Real decreto.

Los interesados dirigirán sus instancias a los Colegios de Secretarios judiciales de las respectivas Audiencias, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, expresando la Secretaría para la que desean ser nombrados, por orden de preferencia, y los Presidentes de las Audiencias las remitirán a este Ministerio en los diez días siguientes.

Madrid, 3 de Agosto de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del vigente Reglamento de la organización y régimen del Notariado, esta Dirección general ha acordado que el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos, convocadas en la GACETA DE MADRID de 21 de Junio último, se celebre el día 28 del corriente mes, a las diez y seis horas, en el local del Colegio notarial de aquella capital; y que los ejercicios de dichas oposiciones comiencen el día 30 del mismo mes, a las diez y seis horas, en el mismo local.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 4 de Agosto de 1926.—El Director general, P. A., Casto Barahona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por Doña Enriqueta Fernández Pérez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inme-

diato Jefe, se ha servido prorrogarla nuevamente por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará la interesada haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1926. El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Carmen García González, Escribiente-mecanógrafa del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Almería, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María de las Mercedes Gómez Araujo, Escribiente-mecanógrafa del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Barcelona, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1926. El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Rafael Figueroa Costas, Oficial de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, electo de la de Port-Bou,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien

prorrogarle por treinta días más, como continuación del plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1926. El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Julio de 1926, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 interior, 68,568.
4 por 100 exterior, 82,157.
4 por 100 amortizable, 87,410.
5 por 100 amortizable, emisión 1920, 92,761.

Idem id., emisión 1917, 92,631.

Obligaciones del Tesoro 5 por 100, emisión 1.º Enero 1925, a cuatro años, 101,702.

Idem id. 5 por 100, emisión 4 Febrero 1924, a tres años, 102,495.

Idem id. 5 por 100, emisión 15 Abril 1924, a cuatro años, 102,102.

Idem id. 5 por 100, emisión 4 Noviembre 1924, a cuatro años, 102,420.

Idem id. 5 por 100, emisión 5 Junio 1925, a cinco años, 101,964.

Idem id. 5 por 100, emisión 8 Abril 1926, a cinco años, 101,879.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 89,868.

Idem id. id. al 5 por 100, 99,552.

Idem id. id. al 6 por 100, 110,028.

Madrid, 4 de Agosto de 1926.—El Director general, P. O., Juan Montes.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiéndose padecido una omisión al publicar el anuncio oficial en la GACETA de 19 de Julio último, se publica de nuevo, debidamente rectificado.

Consignado el crédito necesario en el Presupuesto general del Estado, se convoca a oposición para cubrir una plaza de Actuario, que se llamará "Actuario de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas", y que tendrá el sueldo anual correspondiente a 10.000 pesetas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Esta plaza se cubrirá por oposición entre los que la soliciten y posean título de Actuario expedido por Escuelas oficiales de Altos Estudios Mercantiles españoles o por Centros oficiales extranjeros.

El Actuario se dedicará, durante las horas de oficina que designe la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a realizar los estudios que precisen para poseer cuantos datos conduzcan al exacto conocimiento de los aspectos que en el orden actuarial y social presenten las Clases pasivas del Estado.

El Tribunal estará formado por un Profesor de Matemáticas, designado por la Sección de Ciencias de la Universidad Central; por otro de dicha asignatura del Instituto de San Isidro, de Madrid; por el Profesor de Cálculo Actuarial de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, de Madrid; por un Actuario designado por la Jefatura Superior de Comercio y Seguros del Ministerio del Trabajo, y por un funcionario designado por esta Dirección, que actuará de Secretario. Presidirá el más antiguo de los Catedráticos designados.

Este Tribunal formulará en breve plazo el programa de los temas que deberán conocer los opositores.

La oposición se celebrará en el local que oportunamente se habilite, debiendo dar comienzo en el mes de Noviembre próximo.

Las instancias deberán presentarse en este Centro desde hoy hasta el 15 de Octubre próximo, acompañadas de los títulos oficiales, nacionales o extranjeros, que posean los solicitantes, o certificados que los justifiquen, de las certificaciones de nacimiento y Penales y del recibo que acredite haber entregado en metálico en la Caja de esta Dirección la cantidad de 75 pesetas en concepto de derechos de examen para el Tribunal, debiendo reunir los opositores las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veinticinco años y menos de cuarenta.

Madrid, 3 de Agosto de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Relación de las vacantes a que pueden optar los Liquidadores de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobados en el concurso-oposición convocado por Real orden de 29 de Enero último:

Alava	1
Barcelona	2
Cáceres	1
Gerona	1
Huelva	1
León	1
Lérida	2
Navarra	1
Orense	1
Oviedo	1
Sevilla	1
Tarragona	1
Vizcaya	2
Málaga	1
Zamora	1
Baleares	1
Las Palmas	1

Los opositores aprobados podrán dirigir a esta Dirección general sus peticiones de destino a las vacantes anteriormente citadas en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta circular en la GACETA DE MADRID, por sí, teniendo en cuenta las conveniencias del servicio, dichas peticiones pudieran ser atendidas. En ellas se incluirán todas las provincias ya enumeradas, por el orden en que se prefieran.

Madrid, 3 de Agosto de 1926.—El Director general, Antonio Becerra.

Errores de imprenta y algunas omisiones sufridas al publicar las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones y sus modificaciones, que han podido observarse y que se subsanan.

El epígrafe 57 de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª debe entenderse redactado en la siguiente forma:

TARIFA 3.ª.—Clase 1.ª, número 57.

Telares mecánicos en que se tejen jergas, cañizo, frisa, sayal o paño burdo sin teñir. Si son movidos mecánicamente, pagarán cada uno pesetas.... 54

Por haberse omitido un párrafo en el epígrafe 23 de la clase 3.ª de la tarifa 3.ª, se reproduce éste de nuevo:

TARIFA 3.ª.—Clase 3.ª, número 23.

Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos, pesetas..... 678

Nota.—Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará 70 pesetas por cada diez kilogramos o fracción de diez.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la del epígrafe anterior.

TARIFA 3.ª.—Clase 4.ª, número 17.

La cuota por tonelada de arqueo es de 3 céntimos de peseta, en lugar de 0,08 céntimos de peseta que se consignaba.

TARIFA 3.ª.—Clase 9.ª, número 59.

Nota 6.ª.—Donde dice 30.000, debe decir 300.000.

TARIFA 3.ª.—Clase 9.ª, número 57.

Donde dice *proporcionada directamente*, debe decir *proporcionada diariamente*.

TARIFA 3.ª.—Clase 9.ª, número 61.

Las cuotas señaladas al epígrafe son 540 pesetas en lugar de 40, y 68 en lugar de 38 que se consignaban.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición en-

tre Auxiliares, las Cátedras de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz y Valladolid, dotadas con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintitún años.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere además estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1924. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditarse los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes. Lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que

así se verifique, sin más que este anuncio.

Madrid, 28 de Julio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones en turno libre a las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Dibujo de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas, Cuenca León, Coruña y San Sebastián, convocadas por Real orden de 26 de Febrero de 1926, GACETA del 3 de Marzo.

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.ª Que por renuncia del Vocal don Julio Carrilero Gutiérrez, ha quedado constituido el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones en la siguiente forma:

Presidente, Hmo. Sr. D. Juan Moya Idigoras, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Francisco Maura Montaner, D. Samuel Mañá Hernández, D. Angel Andrade Blázquez y D. Mauro Ortiz de Urbina, Catedráticos, respectivamente de los Institutos del Cardenal Cisneros, San Isidro, Ciudad Real y Logroño.

Suplentes: D. Francisco Fernández Amador de los Ríos, D. Marceliano Santa María Sedano, D. Manuel García Romero y D. Antonio Avellán Nary, Auxiliares del primero y tercero del Instituto del Cardenal Cisneros, y los otros dos del de San Isidro.

Madrid, 20 de Julio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Cándido Casanueva y Gorjón, respecto a la subasta celebrada el día 28 de Mayo último para la adjudicación de las obras, con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Figueras (Gerona), por su presupuesto de contrata, importante 875.156,12 pesetas:

Resultando que, una vez constituida la Mesa con arreglo a las formalidades establecidas en la vigente Instrucción de subastas, se procedió a la apertura de los dos únicos pliegos presentados: uno, por D. Tomás Espigulé Masela, y el otro, por D. Juan Ramón Espada Perdiguier, cada uno de los cuales se compromete a tomar a su cargo la realización de las obras con estricta sujeción al proyecto aprobado, ofreciendo, respectivamente, la baja del 0,50 y 1,40 por 100 sobre el presupuesto tipo anunciado; por lo que se acordó adjudicar provisionalmente las obras a D. Juan Ramón Espada Perdiguier, al ser su proposición la más ventajosa para el Estado:

Resultando que dicha adjudicación se hizo con el doble carácter de condicional, no sólo porque la adjudicación en sí quedó subordinada a lo

que en definitiva acordase la Superioridad, sino también por someter a la resolución de la misma lo que estimara procedente respecto a la admisión hecha por la Mesa en cuanto al resguardo de la fianza provisionales del Sr. Espada, consistente en sesenta y una obligaciones de la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla importantes 30.500 pesetas nominales, cuyo resguardo quedó en poder del Notario; uniéndose al expediente el del Sr. Espigulé, por 26.500 pesetas en metálico, cantidad fijada como garantía provisional para responder del resultado del remate:

Resultando que el licitador D. Tomás Espigulé Masela ha presentado instancia protestando contra la expresada adjudicación provisional del servicio y solicitando que le sea adjudicado, por estimar que debe ser desechada la proposición del Sr. Espada, toda vez que no está suficientemente garantida con los títulos constitutivos del depósito verificado para tomar parte en la subasta, el cual debió de haberse efectuado en metálico o en valores de la Deuda pública, de acuerdo con lo prevenido en el anuncio de la referida subasta, en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Resultando que en la 1.ª de las condiciones del anuncio de la subasta de las obras de referencia, inserto en la página 213 del anexo único de la GACETA DE MADRID del 12 de Mayo último, se establece que tal subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción anteriormente citada; y que en la 3.ª de dichas condiciones se dispone, entre otros extremos, que las proposiciones, presentadas bajo sobre cerrado y ajustadas al modelo inserto, serán acompañadas, en otro sobre abierto, de la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, las cantidades de 26.500 pesetas, en metálico o en efectos de la Deuda pública:

Considerando que la reclamación de D. Tomás Espigulé plantea la cuestión de determinar si las obligaciones de la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla que D. Juan Ramón Espada depositó con carácter provisional para tomar parte en la subasta de las obras de que se trata, pueden considerarse o no como efectos de la Deuda pública, como exigía la condición 3.ª del anuncio por que se rigió tal subasta y que viene a ser la Ley para los contratantes en esta clase de compromisos administrativos; dependiendo de la determinación de aquel concepto la posibilidad o imposibilidad de adjudicarle la subasta, según resulte haber o no cumplido los requisitos exigidos para tomar parte en la licitación, entre los que se consignaba, como ya queda expresado, el del depósito de 26.500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública:

Considerando que como Deuda

pública sólo pueden estimarse las denominadas Deuda del Estado y Deuda del Tesoro, cuyo origen, finalidad y características es obvio detallar, viniendo a constituir un valor de muy diferente naturaleza de los que pueden ser denominados efectos públicos, que a su vez son de dos especies diferentes: aquellos en los que el Estado presta su aval, otorga alguna clase de garantía, etc., por la que en alguna forma viene a sustituirse. Llegados ciertos casos, en la responsabilidad deudora de la entidad pública o privada primeramente obligada; o aquellos otros efectos públicos en los que sin compromiso ni obligación directa ni indirecta del Estado pueden recibir sin embargo, aquella denominación por necesidad, para ser emitidos, autorización especial de aquél:

Considerando que de las diferentes clases de efectos públicos o de la Deuda pública que quedan enumeradas es indudable que aquellos a los que se pudo referir la condición 3.ª del anuncio de la subasta no pudieran ser otros que los comprendidos en la estricta denominación de Deuda del Estado o Deuda del Tesoro en sus diferentes clases y emisiones, siendo lógico interpretarlo así, no sólo en atención a la expresión literal de las palabras consignadas en la referida 3.ª condición, sino por ser la única clase de valores en los que el Estado se declara como primera y única entidad deudora del tenedor del título, siendo emitidos y formalizados éstos por medio de las competentes oficinas centrales, que en representación de la entidad total Estado obran en estos casos:

Considerando que con un criterio excesivamente amplio, que desde luego habría de estimarse erróneo, pudiera tal vez pretenderse la consideración de Deuda pública a aquellos efectos públicos en los que el Estado, como entidad total representativa de la vida pública nacional, al concederles una garantía de interés, prestarles su aval en alguna forma, aunque subsidiaria, condicionada o limitadamente viene a reconocerse como deudor, en algún caso, de todas o parte de las obligaciones que la emisión de los títulos suponen para la entidad emisora y en primer término comprometedora:

Considerando que, por el contrario, en ninguna forma es posible hacer extensiva la denominación de la Deuda pública, a los efectos que sólo pueden llamarse públicos por requerir una autorización ministerial para ser emitidos, en los que el Estado ni directa ni indirectamente responde de ninguna obligación de carácter deudor y en los que, por lo tanto, el tenedor de los mismos no puede atribuirse el carácter de acreedor del Estado, en su acepción total de entidad de Derecho público, y contra el que acción alguna podría ejercitar en ningún evento:

Considerando que las obligaciones de la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla es indudable que pertenecen, en su naturaleza, a la última clase de efectos a que se refiere el anterior Considerando

rando, ya que, respecto de tales títulos, el Estado ni puede considerarse como emisor de ellos (pues en tal caso habría de hacerlo por el oportuno organismo la Dirección general de la Deuda), ni menos como deudor directo o indirecto, subsidiario ni avalista del capital ni del pago de intereses que aquellas emisiones suponen, limitando únicamente su intervención a prestar su autorización, por medio del Departamento ministerial correspondiente, para la emisión de los títulos o contratación de los empréstitos que suponen, como lo hizo en los casos del valor de referencia por medio de las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1908 y 5 de Febrero de 1913 y en cumplimiento de las disposiciones de la ley de 7 de Julio de 1911:

Considerando que, por lo tanto, los valores depositados como garantía por D. Juan Ramón Espada Perdiguier no reúnen el carácter de efectos de la Deuda pública y que, por consiguiente, dejó incumplidos los requisitos que exigía la condición tercera del anuncio de la subasta en cuestión como ley de los contratantes, cuya condición concuerda con lo prevenido en los artículos 3.º y 5.º de la Instrucción de subastas de 11 de Septiembre de 1886 y en el párrafo tercero del artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que, en armonía con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 10 de la mencionada Instrucción, debe ser desechada la proposición del referido adjudicatario, al no estar suficientemente garantida con el depósito de que trata su presentado resguardo; y que, aun cuando dicha proposición resultó ser la más ventajosa, sin embargo, por no haberse ajustado a las condiciones de la subasta, como dispone el artículo 50 de la ley de Contabilidad, para que se haga una adjudicación provisional, ésta debe tenerse por no verificada, a los efectos de la adjudicación definitiva del servicio, entendiéndose, ello no obstante, como hecha simplemente con el carácter de condicional y con sujeción a lo que ahora se determina, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la precitada Instrucción de subastas:

Considerando, por todo lo expuesto, que no sólo no es posible adjudicar las obras de referencia al Sr. Espada, sino que tal adjudicación debe hacerse a favor del otro licitador, o sea el reclamante D. Tomás Espigulé, quien cumplió con todas las condiciones previamente fijadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), visto el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien declarar hecha simplemente con el carácter de condicional la adjudicación que provisionalmente se hizo a favor de D. Juan Ramón Espada Perdiguier, como resultado del acto de la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Figueras (Gerona), y disponer:

1.º Queda desechada la proposición del Sr. Espada, por no haber cumplido con todas las condiciones y requisitos exigidos para tomar parte en la expresada subasta.

2.º En su consecuencia, se adjudica definitivamente la ejecución de las

referidas obras a favor del otro licitador, D. Tomás Espigulé Mascla, en la cantidad de 870.780,34 pesetas, líquido que resulta del presupuesto de 875.156,12 pesetas que ha servido de base para la mencionada subasta, una vez deducida la de 4.375,78 pesetas que importa la baja del 0,50 por 100 hecha en su proposición; y

3.º Por el Ayuntamiento de Figueras se remitirá a este Ministerio, a la mayor brevedad, el resguardo de su aportación en metálico de que trata el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril último, aprobatorio del proyecto para la construcción de las Escuelas de referencia.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de esa Escuela a D. Demetrio Fernández Ruiz, Profesor auxiliar de la misma, con la gratificación anual de 500 pesetas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.—El Director general, P. O., González Oliveros.

Señor Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Sobrestante de Obras públicas D. Raimundo Moragues, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector provincial de Sanidad, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Las Baleares, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado Sobrestante treinta días de licencia con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.—El Director general, P. D.,

el Jefe del Negociado, P. A., Bascarán.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Constino Ponte Rodríguez, en solicitud de primera prórroga a la licencia que por enfermo disfruta:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector provincial de Sanidad de Córdoba, D. Miguel Benzo, el favorable informe del Ingeniero Jefe de Las Palmas (Canarias) y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el goce de medio sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Córdoba.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. A., Bascarán. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

SECCION DE PUERTOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Anular el concurso celebrado por la Junta de Fomento de Melilla, con fecha 5 del actual, para adquirir una grúa flotante auto-propulsora de 80 toneladas.

2.º Fijar la fecha de 20 de Septiembre próximo para que se celebre nuevamente el concurso, con el carácter de primero, dando así plazo suficiente para que puedan concurrir las Casas españolas, y en las mismas condiciones que el que se anunció en la GACETA DE MADRID de fecha 8 de Junio último.

Lo que de Real orden comunicada se participa para conocimiento de todos los presuntos licitadores. Madrid, 17 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya", en solicitud de que se le autorice para construir un descargadero de escorias y escombros de su fábrica en la dársena de Portu, de la ría de Bilbao.

Visto el expediente que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Baracaldo, la Co-

mandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento de Vizcaya, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 1.200 pesetas anuales, según propone la Junta de Obras del puerto de Bilbao,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" para construir un descargadero de escorias y escombros de su fábrica en la dársena de Portu, de la ría de Bilbao, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Enrique Retuerto en 10 de Octubre de 1924, con las modificaciones necesarias en el trazado de la vía, para que no se intercepte el desembarcadero próximo, variándose para ello el trazado de la de acceso al cargadero de modo que la zona comprendida entre el canto del muelle y las vías allí tendidas quede en su estado actual, como propone el Ramo de Marina.

2.ª Las variaciones del proyecto que no lo modifique esencialmente, y entre ellas la expresada en la condición anterior, podrán ser aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, previo informe del Ingeniero Director de las obras del puerto de Bilbao.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de cinco (5) meses, y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La cantidad depositada en la Caja de Depósitos, Tesorería de Vizcaya, como fianza, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la ins-

pección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, obligándose con este objeto a cumplir las órdenes que se le comuniquen por la Jefatura de Obras públicas o por la Junta del puerto, en el plazo que se le señale, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao un canon anual de 1.200 pesetas (1.200), a partir de la concesión y dentro del mes siguiente de su fecha para el primer año y dentro del mes de Enero de cada año de los sucesivos, y este canon podrá ser modificado cuando la Administración lo crea conveniente.

11. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos o en particular para el puerto de Bilbao.

12. Cuando por ser aplicable el artículo 5.º de la Ley de Puertos vigente haya de cesar esta concesión, el concesionario sólo dispondrá libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización alguna, siempre que los levante en el plazo que se le designe por el señor Gobernador civil, después de oír a la Jefatura de Obras públicas y la Junta de Obras del puerto de Bilbao. Transcurrido el plazo, la Junta podrá proceder a levantar las obras e instalación y cuanto se halle en éstas, con cargo al concesionario, sin que quepa reclamación alguna por la forma en que se ejecuten las indicadas operaciones, respondiendo el importe que se obtenga con la venta de los efectos ocupados, de los gastos, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda.

13. El Gobierno civil de la provincia, a propuesta de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, con informe de la Jefatura de Obras públicas, podrá imponer al concesionario las disposiciones reglamentarias que considere indispensables para la explotación y uso de la instalación.

14. El concesionario queda obligado a extraer, dentro de los plazos que le señale la Junta de Obras del puerto, los materiales y efectos que hayan caído a la ría delante de la zona que comprende su concesión, y a conservar completamente limpios para el servicio los fondos de la ría en dicha zona.

15. Contra las resoluciones de la Junta, el concesionario podrá recurrir a la Jefatura de Obras públicas, cuyas indicaciones deberán cumplirse, sin perjuicio de que el concesionario pueda recurrir a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá en su caso.

16. La Administración se reserva la facultad de autorizar otro cargadero o espigón contiguo aprovechando, como recinto o apoyo, las obras del espigón que se concede a la Sociedad peticionaria.

17. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

18. El concesionario se obliga a cumplir cuanto dispone el Reglamento vigente de zona militar de costas y fronteras, así como a poner a disposición del ramo de Guerra, para utilizar, el cargadero, o destruirlo cuando lo exijan los intereses de la defensa, a juicio de la Autoridad militar competente, sin derecho a indemnización ni declamación alguna.

19. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

20. Esta concesión será previamente reintegrada, como dispone la vigente ley del Timbre.

21. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y el de la Sociedad interesada, y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.— El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Excmo. Sr. Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad "Lantero Hermanos", en solicitud de que se le autorice para establecer una línea férrea en la zona de servicio del puerto para servicio de los almacenes que posee dicha Sociedad en la zona de ensanche de Meliaño:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1890:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Santander, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Santander, el Consejo provincial de Fomento de Santander, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de

ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, según propone la Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

Autorizar a la Sociedad "Lantero Hermanos" para establecer en la zona de servicio del puerto de Santander una vía férrea que enlace los almacenes de madera de dicha Sociedad con las vías del puerto, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado en 15 de Noviembre de 1922, y que ha servido de base al oportuno expediente, modificando el trazado de vía, ajustándola al plano que acompaña al informe de la Junta de Obras del puerto de Santander.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado en 15 de Noviembre de 1922, y que ha servido de base al oportuno expediente, modificando el trazado de vía, ajustándola al plano que acompaña al informe de la Junta de Obras del puerto de Santander.

3.ª En estos puntos, la conservación de la entrevía y de cincuenta centímetros a cada lado de las vías atraviesen calles a cargo del Ayuntamiento de Santander, la distribución de las rasantes se hará de acuerdo con dicha Corporación municipal.

4.ª En estos puntos, la conservación de la entrevía y de cincuenta centímetros a cada lado de las vías será de cuenta del concesionario, quien dejará el pavimento, una vez terminadas las obras, en la misma forma y condiciones en que se encuentra al empezar los trabajos.

5.ª En los mismos se colocarán contracarriles.

6.ª Esta concesión quedará suspendida en su parte común con la otorgada a la señora viuda de Pardo, a lo que resulte del expediente de caducidad de ésta. Y si llegase a construirse la concesión de la señora viuda de Pardo antes de la de "Lantero Hermanos", éstos deberán ejecutar, por cuenta propia, las modificaciones que en aquella vía sea necesario hacer para el enlace por medio de agujas.

7.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Santander, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

8.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Santander, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

10.ª La cantidad depositada en la Caja de Depósitos, Tesorería de Santander, como fianza, será devuelta una

vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

11.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Santander.

12.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

13.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

14.ª El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Santander, un canon anual de una (1) peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, la cual se determinará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia al hacer el replanteo de las obras.

15.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pudiendo suspenderse su uso por causa justificada a juicio de la Jefatura de Obras públicas y a propuesta de la Junta de Obras del puerto de Santander.

16.ª El concesionario queda obligado a cumplir lo dispuesto en el Reglamento vigente de zona militar de costas y fronteras, así como a poner estas obras a disposición del Ramo de Guerra para su utilización o destrucción, cuando los intereses de la defensa lo exijan, a juicio de la Autoridad militar, sin derecho a indemnización alguna.

17.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

18.ª Esta concesión será previamente reintegrada, como determina la vigente ley del Timbre.

19.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Santander y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Santander.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Gabriel Revello Sánchez, en solicitud de que se le autorice para construir un nuevo canal de alimentación de aguas del mar para las "Salinas Marítimas de Alicante", en la playa de "Agua Amarga", donde están instaladas dichas salinas propiedad del peticionario.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Alicante, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

Autorizar a D. Gabriel Revello Sánchez para construir con carácter permanente un nuevo canal de alimentación de agua del mar a las "Salinas Marítimas de Alicante", de que es propietario el peticionario, en la playa de "Agua Amarga", con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado.

2.ª En el cruce del canal con el camino del "Agua Amarga" se construirá la obra necesaria para el paso de vehículos.

3.ª El proyecto de esta obra será redactado por personas legalmente competentes, y se presentará en la Jefatura de Obras públicas en el término de tres (3) meses, a partir de la fecha de esta concesión, para estudio e informe.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis (6) meses, y deberán quedar terminadas en el de diez (10) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª La cantidad depositada en la Caja de Depósitos, Tesorería de Alicante, como fianza, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 50 de la vigente Ley de Puertos.

12.ª El concesionario queda obligado a cumplir lo dispuesto en el Reglamento de zona militar de costas y fronteras, especialmente en sus artículos 20 y 24.

13.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14.ª Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

15.ª La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años.— Madrid, 20 día Julio de 1926.— El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Excmo Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Salas Sureda, a solicitud de que se le autorice para construir una vía apartadero en la estación del ferrocarril de Morrot, en Barcelona, para enlazar con las vías de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, terrenos de propiedad del peticionario, inmediatos al sitio del apartadero solicitado, en donde piensa situar, entre otras instalaciones, depósitos de combustibles líquidos:

Vistos los dos proyectos presentados por el peticionario que acompañan a la primitiva petición y a una instancia en que se indica una variante:

Visto lo informado por la Junta de Obras del puerto de Barcelona, por la Jefatura de la segunda división de ferrocarriles, por la Jefatura de Obras públicas, por el Gobierno civil y por la Dirección general de ferrocarriles:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el cual se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obli-

gación de abonar al Estado un canon por este concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Manuel Salas Sureda para instalar una vía apartadero que una terrenos de su propiedad, en donde se propone instalar unos depósitos, con el ferrocarril de la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, en la estación de Morrot, en Barcelona, con las condiciones siguientes:

1.ª El apartadero industrial se instalará con arreglo a uno de los dos proyectos presentados, debiendo el peticionario manifestar a la Administración, en un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de esta autorización, cuál de las dos soluciones adopta definitivamente.

2.ª Se establecerá una puerta en el límite de los terrenos de la Compañía que cierre la estación de Morrot, puerta cuya llave estará en poder del agente de la Compañía del ferrocarril encargado de este servicio.

3.ª Las obras del asiento de la vía para el enlace de las de la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, se harán por dicha Compañía, a cargo del concesionario.

4.ª Se observarán las prescripciones de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, fijándose el plazo de ejecución de las obras en un (1) año, contado desde la fecha en que se comunique la autorización al interesado.

5.ª La explotación del apartadero industrial será objeto de un contrato entre D. Manuel Salas y Sureda y la Compañía, en el que, además de las condiciones a que deba atenderse el servicio del apartadero, se estipularán las condiciones económicas de su instalación. Este contrato será sometido a la aprobación de la Dirección general de ferrocarriles.

6.ª Las obras estarán por completo a cargo del peticionario, y se llevarán a cabo en la parte afecta a la zona marítima de los muelles, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección facultativa de las Obras del puerto de Barcelona, además de la que corresponda a la Jefatura de la División de ferrocarriles.

7.ª Las obras serán reolanteadas por la Jefatura de la segunda división de ferrocarriles y la Jefatura de Obras públicas con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Barcelona, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que por la misma y por la segunda División de ferrocarriles, con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Barcelona, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

9.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza, en la Caja central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia de Barcelona, el tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto de las obras que se hayan de ejecutar en terreno de do-

minio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

10. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina; no pudiendo tampoco arrendar dichos terrenos.

11. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Barcelona, y por trimestres adelantados, el canon de dos (2) pesetas por metro de carril y año de la parte instalada en la zona de terrenos y en la zona marítima.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de modo que si por cualquier causa motivada fuera menester levantar la vía apartadero, estará obligado el concesionario a hacerlo sin derecho a reclamar indemnización alguna por este concepto.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional; así como al cumplimiento de las condiciones que le sean aplicables del vigente Reglamento para el servicio de policía de los muelles y zona marítima del puerto de Barcelona y a las prescripciones aduaneras de general aplicación en el mismo puerto.

15. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre del Estado.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras de ese puerto, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Fernando Jimeno García, nombrado Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles por Real orden de 2 del actual, y destinado a prestar sus servicios en la Segunda División de Ferrocarriles, en solicitud de que se le conceda un mes de

prórroga para tomar posesión de su destino, por encontrarse enfermo y no poderlo efectuar dentro del plazo reglamentario:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector provincial de Sanidad de Valencia y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924:

Considerando que la causa alegada por el recurrente se halla plenamente justificada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor, y, en su consecuencia, concederle un mes de prórroga para posesionarse de su destino, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Valencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926. El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de pagor por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

En cumplimiento de la Real orden de 30 de Julio último, y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 29 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, vigente para las Escuelas de Ingenieros industriales, se anuncia la provisión en concurso libre, entre Ingenieros industriales civiles españoles procedentes de Escuelas que tengan el mismo plan de estudios de la plaza de Auxiliar numerario de Física in-

dustrial, segundo y tercer curso, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas o la gratificación de 2.500 pesetas y 500 de aumento por residencia, para que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA, puedan optar a ella los Sres. Ingenieros industriales que se consideren con méritos y servicios para desempeñarla.

Las instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen estas circunstancias, y de los certificados de nacimientos expedidos por el Registro civil y el de no haber sido procesado, expedido por el Registro Sentral de penados y rebeldes, deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo señalado.

Madrid, 2 de Agosto de 1926.—El Jefe superior de Industria, P. A., Bur-galeta.